



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1773/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de mayo de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza		Folio de solicitud: 092075224000641
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>De personas servidoras públicas, solicito el número de procedimientos de investigación instaurados por la contraloría y/o el órgano interno de control, cuantos hombres y mujeres, rango, edad, nombre, estatus del procedimiento, sanción establecida.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Referente a las sanciones administrativas las podrá consultar en la página de internet de la alcaldía, por lo que proporcionó el enlace correspondiente y oriento a la parte recurrente a dirigir su petición a la Secretaría de la Contraloría General.</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Respecto a las sanciones administrativas, número estadístico de hombres y mujeres, deberá de realizar una búsqueda, a través de la cual indique de forma precisa y conforme al criterio 04/2021, el modo de acceder a sus obligaciones de transparencia y la forma en la que pueda visualizar los datos requeridos, en el periodo señalado es decir de enero de 2022 a marzo de 2024.</i> <i>Así a través de correo electrónico institucional remita la solicitud de información pública a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, ya que como quedó demostrado cuenta con facultades que la hacen competente de conocer la información señalada.</i> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Persona Servidora pública, sanciones, OIC, resoluciones.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1773/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. PROCEDENCIA	5
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	8
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTA. RESPONSABILIDADES	24
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075224000641.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantos mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida”.

(Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de abril de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **AVC/DGA/DRH/1259/2024** de fecha 09 de abril de 2024, emitido por su Dirección de Recursos Humanos, documental que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Al respecto y después del análisis de lo solicitado, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en el exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos y de conformidad con las atribuciones encomendadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto a las sanciones administrativas podrá consultar en la página de internet de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el apartado de Transparencia, en la sección de obligaciones, en el Artículo 121 fracción XVIII, el cual se encuentra dividido por año y trimestre o a través del siguiente enlace:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html>

No omito mencionar que si requiere mayor información deberá redirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,

...“ (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de abril de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“la información proporcionada no satisface mi derecho de acceso a la información” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **24 de abril de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 09 de mayo de 2024, mediante la PNT, el Sujeto Obligado rindió una respuesta complementaria, así como la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **AVC/DGA/DRH/1650/2024** de fecha 08 de mayo de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

2024, suscrito por su director de Administración y Finanzas.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

De los alegatos y manifestaciones presentados por el sujeto obligado se advirtió que fueron notificados a la persona recurrente a través del medio y que contiene nuevos contenidos a través de los cual reiteró su respuesta primigenia, si bien se puede observar que para abundar más elementos señaló las facultades de un sujeto obligado diverso, en caso concreto la “Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México”, fundando y motivando de forma correcta su actuación no obstante no se observa que realice la remisión de la solicitud de información a dicho sujeto obligado por lo que no cumple con lo dispuesto en por el Criterio 003/2021 sobre asunto de remisiones señalados en el artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Por lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

Si la respuesta complementaria y/o nuevos contenidos no cumplen con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. De forma medular la persona recurrente solicitó información de personas servidoras públicas, requiriendo el número de procedimiento de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control, de enero de 2022 a marzo de 2024, precisando el número de hombre y mujeres, rango de edad, nombres de investigados, estatus de procedimiento y en caso de ser aplicable la sanción establecida.

En respuesta el **sujeto obligado**, señaló que parte de lo requerido en lo referente a sanciones, se encontraba inmerso en su portal a través de sus obligaciones de transparencia, indicando el enlace de forma genérica a su acceso, así sobre los requerimientos restantes, manifestó su **incompetencia**.

Por la respuesta otorgada la persona recurrente se inconformó de la información recibida por no satisfacer su derecho de acceso a la información pública, en el caso en específico si bien es cierto, no aclara de forma literal una causal prevista en el artículo 234, de la Ley local de Transparencia es oportuno manifestar que este Instituto rige su actuar bajo los principios Pro-Persona, por lo que cuando una persona solicitante expone un recurso de Revisión en contra de las respuesta otorgadas por los sujetos obligados, se brinda la suplencia de la deficiencia de la queja, en ese sentido por la respuesta otorgada y el agravio

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

expuesto se puede establecer la suplencia de forma precisa en la incompetencia, así como la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Ante lo expresado por la parte recurrente, el sujeto obligado en sus manifestaciones y Alegatos, Reitero su respuesta primigenia y abundo nuevos contenidos, fundando y motivando las razones por las que un sujetó obligado Diverso es competente de conocer la información petitionada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado satisfizo todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información de manera congruente y conforme a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como primer punto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a razón que en primer instante señaló de su Dirección de recursos humanos, que respecto a las sanciones administrativas podrían ser consultadas en la página de internet del sujeto obligado, así al ingresar a la liga electrónica se observa lo siguiente:

[se reproduce captura de pantalla]



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

Si bien se observó que, al dirigirse a la fracción indicada, remite al Excel del trimestre 2024, no se genera certeza respecto de los años requeridos, al no poder ingresar a lo referido en años anteriores, en específico a 2022 y 2023, [Enlaces consultados en fecha 15 de mayo de 2024], por lo que al no satisfacer el requerimiento primigenio, no puede validarse como una respuesta válida al no cumplir lo dispuesto por el criterio 04/2021, que señala lo siguiente al respecto:

“... En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)

Ahora bien, se hace referencia que el alcance del enlace proporcionado solo fue en alcance a “respecto a las sanciones administrativas”, por lo que no fue atendido lo relativo a, **número de procedimiento de investigación instaurados, cuantos hombres y mujeres, rango de edad, nombre de servidor público, estatus del procedimiento.**

Bajo esa tesitura, se desprende que el sujeto obligado también puede pronunciarse sobre lo relativo al sexo, es decir lo referente a **“se precisen cuantos son hombres y cuantos mujeres”** debido a que sus datos identificativos se plasman en sus formatos de obligaciones de transparencia de la siguiente manera:

Nombre(s) de la persona servidora pública	Primer apellido de la persona servidora pública	Segundo apellido de la persona servidora pública	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Sexo (catálogo)
---	---	--	---

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

CESAR DEL ANGEL	AVILA	DOMINGUEZ	Hombre
-----------------	-------	-----------	--------

Así respecto a lo relativo del **número de procedimiento de investigación instaurados, cuantos hombres y mujeres, rango de edad, nombre de servidor público, estatus del procedimiento.** Se puede precisar que el sujeto obligado indicó que es competente para conocer de la información solicitada, la **Contraloría General de la Ciudad de México**, en ese sentido se puede observar que fundo y motivo haciendo de conocimiento los siguiente elementos normativos:

“ ...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

...

Artículo 53. Los órganos internos de control de las Entidades estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

...

Artículo 75. El órgano de vigilancia de las entidades estará integrado según lo disponga la Secretaría de la Contraloría General, y acatará lo dispuesto por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para evaluar el desempeño general y por funciones de las entidades.

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 130.- *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

I. *Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;*

XI. *Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

XII. *Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

XIII. *Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XIV. *Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*

...

XVI. *Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

XIX. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; (Sic)

- Una vez comparando los elementos normativos dispuestos en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, faculta a la Secretaría de la Contraloría General para Prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos en sus diversas hipótesis, en las que investiga los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas, con motivos de quejas de denuncias de los particulares o servidores públicos.
- Así concatenado con lo dispuesto en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la supervisión de la aplicación de normas en materia de Responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, por lo Órganos internos de control adscritos a la Secretaría, investigando actos u omisiones por las personas servidoras públicas que puedan constituir faltas administrativas.

Así en ese sentido se puede afirmar que efectivamente la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de revisión, en base a los marcos normativos expuestos.

No obstante, si evaluamos la actuación realizada por el sujeto obligado, se puede concluir que oriente, fundo y motivo su incompetencia, no obstante, no se apejó a lo estipulado en

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y en lo establecido en el criterio 03/2021, que señala las remisiones de solicitudes de información pública en caso de incompetencias.

“...Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

*derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- ***Respecto a las sanciones administrativas, número estadístico de hombres y mujeres, deberá de realizar una búsqueda, a través de la cual indique de forma precisa y conforme al criterio 04/2021, el modo de acceder a sus obligaciones de transparencia y la forma en la que pueda visualizar los datos requeridos, en el periodo señalado es decir de enero de 2022 a marzo de 2024.***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

- ***Así a través de correo electrónico institucional remita la solicitud de información pública a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México , ya que como quedó demostrado cuenta con facultades que la hacen competente de conocer la información señalada.***

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano
Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1773/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV